Los plazos en la ejecución de los contratos: material de la clase magistral

Exposición del Abg. Juan Chenguayen Rospigliosi del 20 de noviembre de 2026 · Organiza: Consorcio Gestores · Duración: 60 minutos. Este documento reproduce el contenido de las doce láminas de la sesión.

Lámina 1

LOS PLAZOS EN LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS BAJO LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y LA NORMA DE APLICACIÓN SUPLETORIA Abg. Juan Chenguayen Rospigliosi

Lámina 2

Cuestiones de Orden: Ley Nº 32069 Primera disposición complementaria final : La presente ley prevalece sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que sean aplicables. Art. 105.3 RLGCP : Durante la ejecución contractual los plazos se contabilizan en días calendario , excepto en los casos en los que el presente Reglamento indique lo contrario, aplicándose supletoriamente los dispuesto por los artículos 183 y 184 del Código Civil. MARCIAL RUBIO CORREA, en su libro: El Sistema Jurídico, 8va. Edición señala que: "LA NORMA IMPERATIVA ES AQUELLA QUE DEBE SER NECESARIAMENTE CUMPLIDA POR LOS SUJETOS, SIN QUE EXISTA LA POSIBILIDAD LÓGICO-JURÍDICA CONTRARIA. POR EL CONTRARIO, LA NORMA SUPLETORIA ES AQUELLA QUE SÓLO SE APLICA CUANDO NO HAY OTRA QUE REGULE EL ASUNTO." ADICIONALMENTE SEÑALA: "LA VARIABLE QUE DISTINGUE ENTRE NORMAS IMPERATIVAS Y SUPLETORIAS NO ES "SU OBLIGATORIEDAD O NO OBLIGATORIEDAD", NI SIQUIERA "LA FUERZA OBLIGATORIA" SINO, SU VOCACIÓN NORMATIVA, ES DECIR QUE: LA NORMA QUIERE DISPONER SIN ADMITIR VOLUNTAD CONTRARIA, O SÓLO QUIERE SUPLIR LA AUSENCIA DE OTRA NORMA" Recogido en el pie de página 4 de la Opinión Nº 055-2021/DTN de fecha 18 de mayo de 2021 Expediente Nº 8-2015 Dte : SUNAT / Dda : Toralva & Asociados Soc. Civil / Resol. Nº 11 (14.08.2015): Fundada Anulación de Laudo Arbitral: Tribunal Arbitral no observó orden de prelación normativa previsto en el Artículo 52° inciso 3) de la Ley de Contrataciones del Estado . Recurrió a normas de derecho privado sin motivar la no aplicación de normas de derecho público para la solución de una controversia derivada de contratación pública .

Lámina 3

MARCIAL RUBIO CORREA, en su libro: El Sistema Jurídico, 8va. Edición señala que: "LA NORMA IMPERATIVA ES AQUELLA QUE DEBE SER NECESARIAMENTE CUMPLIDA POR LOS SUJETOS, SIN QUE EXISTA LA POSIBILIDAD LÓGICO-JURÍDICA CONTRARIA. POR EL CONTRARIO, LA NORMA SUPLETORIA ES AQUELLA QUE SÓLO SE APLICA CUANDO NO HAY OTRA QUE REGULE EL ASUNTO." ADICIONALMENTE SEÑALA: "LA VARIABLE QUE DISTINGUE ENTRE NORMAS IMPERATIVAS Y SUPLETORIAS NO ES "SU OBLIGATORIEDAD O NO OBLIGATORIEDAD", NI SIQUIERA "LA FUERZA OBLIGATORIA" SINO, SU VOCACIÓN NORMATIVA, ES DECIR QUE: LA NORMA QUIERE DISPONER SIN ADMITIR VOLUNTAD CONTRARIA, O SÓLO QUIERE SUPLIR LA AUSENCIA DE OTRA NORMA" Recogido en el pie de página 4 de la Opinión Nº 055-2021/DTN de fecha 18 de mayo de 2021 Expediente Nº 8-2015 Dte : SUNAT / Dda : Toralva & Asociados Soc. Civil / Resol. Nº 11 (14.08.2015): Fundada Anulación de Laudo Arbitral: Tribunal Arbitral no observó orden de prelación normativa previsto en el Artículo 52° inciso 3) de la Ley de Contrataciones del Estado . Recurrió a normas de derecho privado sin motivar la no aplicación de normas de derecho público

para la solución de una controversia derivada de contratación pública . ¿Qué decía la Ley Nº 30225? Art. 45.10 LCE : Las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente norma y su Reglamento; así como las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público Art. 143 RLCE : Durante la ejecución contractual los plazos se computan en días calendario , excepto en los casos en los que el presente Reglamento indique lo contrario, aplicándose supletoriamente los dispuesto por los artículos 183 y 184 del Código Civil.

Lámina 4

CASO EN LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA Ley Nº 32069 Ley Nº 30225 Art. 209.2 RLCE : Dentro del plazo de 60 días de recibida la liquidación formulada por el contratista la entidad se pronuncia con cálculos detallados, ya sea aprobando, observando , o elaborando otra, notificando al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguiente. Art. 209.4 RLCE : La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido. Art. 215.1 RLGCP : El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con los cálculos y adjuntando la documentación correspondiente en el plazo indicado en el numeral 215.6 contado desde el día siguiente de otorgada la conformidad de la última prestación, de la recepción de obra o desde que la JPRD emite la última opinión vinculante sobre controversias generadas hasta la recepción de obra, de consentida la resolución de contrato o que haya quedado resuelta y consentida la última controversia , según sea el caso. En caso de declaración de nulidad del contrato por causa no atribuible al contratista, el plazo se cuenta desde la notificación de la declaración de nulidad. Art. 209.1 RLCE : El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta días o el equivalente a un décimo del plazo vigente de ejecución de obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida. Art. 215.3 RLGCP : La parte que recibe la liquidación notifica su conformidad u observaciones, en el plazo indicado en el numeral 215.6 . De no pronunciarse dentro del plazo, la liquidación se considera consentida o aprobada. Art. 215.4 RLGCP : La parte que presenta la liquidación y recibe observaciones dentro del plazo, subsana las mismas en el plazo indicado en el numeral 215.6. De no hacerlo, la liquidación se considera consentida o aprobada con las observaciones formuladas Plazo de presentación de la liquidación Plazo para pronunciarse sobre la liquidación Plazo para contestar el pronunciamiento 30 días 50 días 15 días

Lámina 5

CASO EN LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS DE EJECUCIÓN DE OBRA 04.02.2025

Lámina 6

POSICIÓN DE ENTIDAD PÚBLICA La Entidad sostiene que el plazo para formular observaciones no podía computarse desde el mismo 6 de diciembre de 2024, debido a que dicha fecha fue declarada día no laborable para el sector público y estuvo seguida por un fin de semana y u n feriado nacional (lunes 9 de diciembre 2024). En ese sentido, afirma que la presentación efectuada por el contratista debía entenderse recibida el primer día hábil siguiente, es decir, el martes 10 de diciembre de 2024, conforme a las reglas aplicables a la mesa de partes electrónica previstas en el Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM , modificado por el Decreto Supremo N.° 075-2023-PCM. Artículo 46 " Plataforma Única de Recepción Documental del Estado peruano"

Lámina 7

POSICIÓN DE ENTIDAD PÚBLICA Bajo esa interpretación, la Entidad sostiene que el plazo de sesenta (60) días calendario para formular observaciones vencía el 8 de febrero de 2025 y no el 03 de febrero 2025, razón por la cual las observaciones comunicadas los días 6 y 7 de febrero de 2025 fueron presentadas oportunamente . Añade que la posición asumida por el contratista, según la cual la liquidación habría quedado consentida el 3 de febrero de 2025, parte de un cómputo incorrecto del plazo, al desconocer el tratamiento jurídico aplicable a los documentos ingresados mediante la mesa de partes electrónica en días inhábiles.

Lámina 8

¿QUÉ DIJO EL TRIBUNAL? SU RAZONAMIENTO En primer lugar, es necesario precisar la base legal que se aplicará a este caso. Así , conforme el principio de la aplicación de la norma en el tiempo y la opinión N .° 057-2019/DTN , se tiene que : " La Ley establece una disposición transitoria que tiene por objeto que los procedimientos de selección iniciados antes de su entrada en vigencia, continúen rigiéndose por las normas vigentes al momento de su convocatoria; permitiéndose de este modo la aplicación ultractiva de la anterior Ley, siempre que se haya convocado el respectivo procedimiento de selección bajo dicho marco normativo. En dicho contexto, la referida disposición transitoria establece la aplicación ultractiva de la anterior normativa de contratación pública, lo que configuraría una excepción a la regla de aplicación inmediata de la ley desde su entrada en vigencia. Por ende, si la convocatoria de un procedimiento de selección se llevó a cabo durante la vigenci a de la anterior Ley y del anterior Reglamento, el desarrollo del mismo debe realizarse empleando la anterior normativa, con la finalidad de mantener inalterables las condiciones de selección, generando seguridad jurídica, y así promover una mayor participación de proveedores". Por ello, la normativa vigente a dicha fecha y que resulta aplicable al fondo de este caso es el Texto Único Ordenado - T.U.O . de Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado (en adelante, LCE), y el Decreto Supremo N.° 344-2018-EF y sus modificatori as , Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado (en adelante, RLCE).

Lámina 9

¿QUÉ DIJO EL TRIBUNAL? SU RAZONAMIENTO Sobre la liquidación, también resulta ser un hecho no controvertido que la presentación del Oficio Nº 00107-2024 que contení a la liquidación de obra presentada por el contratista fue realizada a través de la mesa de partes virtual el 6 de diciembre de 2024. Sobre el D.S. 075-2023-PCM, es importante precisar el último apartado del numeral 46.3. del citado artículo , el mismo que señala que las disposiciones allí contenidas se dan en el marco de procedimientos administrativos en el marco del T.U.O. de la Ley 27444, es decir, en el marco de una relación jurídica de naturaleza administrativa entre ciudadano y entidad pública. Sobre esto, se debe precisar que tanto la LCE y el RLCE han señalado, en sus disposiciones complementarias finales: LCE: "La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables "; y, RLCE: "En lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado"

Lámina 10

¿QUÉ DIJO EL TRIBUNAL? - SU RAZONAMIENTO En esa línea, se tiene que son aplicables disposiciones del derecho público (administrativo) y del derecho privado (civil), lo cual va de la mano con su naturaleza , sólo cuando nada se diga en la normativa especial (en nuestro caso , el

marco legal de las contrataciones públicas), que no es el caso, porque la norma especial sí lo regula. La Consulta Jurídica N .° 17-2018- JUS/DGDNCR , la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha precisado lo siguiente:

Lámina 11

¿QUÉ DIJO EL TRIBUNAL? SU RAZONAMIENTO Como se indicó, la normativa de las contrataciones del estado ha previsto reglas específicas que serán aplicadas a los contratos suscritos con los particulares, tan es así que la L CE y el RLCE tienen disposiciones donde se regulan las relaciones contractuales entre entidades y contratistas hasta su cumplimiento y respectiva culminación. Este colegiado entiende que la relación administrativa (en el marco d el T.U.O. de la Ley N.° 27444) se presenta hasta el momento previo a la suscripción o perfeccionamiento del contrato, y de ahí en adelante, esto es , durante la etapa de la ejecución contractual, la naturaleza de la relación entre la entidad y el contratista muta y se vuelve una relación enteramente contractual, por lo que no se le podría aplicar disposiciones ajenas a la ley especial (normativa de contrataciones púbicas) y previstas para procedimientos administrativos, como lo es el referido Decreto Supremo N.° 075-2023- PCM invocado por la entidad. Sumado a ello, se debe precisar que es el propio RLCE el que ha señalado en materia de plazos que , durante la ejecución contractual, el cómputo se debe realizar en días calendario (artículo 143 del RLCE), anotando además, que en esta materia (plazos) se aplicaría de manera supletoria lo dispuesto en el artículo 183 del Código Civil, pero no se presenta la aplicación supletoria, al estar regulada (plazos) en la norma especial.

Lámina 12

¿QUÉ DIJO EL TRIBUNAL? SU RAZONAMIENTO Así, el RLCE señala que el cómputo en la etapa de ejecución contractual será en días calendario, no existiendo regla alguna que corra o modifique el inicio del computo al primer día hábil siguiente. Realizando el cálculo respectivo, el mismo que concuerda con el contador de días calendario del estado peruano , se tiene que el plazo para el pronunciamiento de la entidad venció el martes 4 de febrero de 2025, tal como puede verse: Caso Arbitral Nº 033-2025-TA-CCIA

Material de trabajo elaborado a partir de la exposición del ponente. Las referencias normativas corresponden a la Ley N.° 32069, su Reglamento y al caso arbitral citado en la sesión. — Gestores Públicos Perú